

Ciudad de México, 28 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

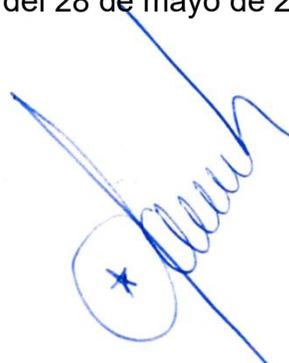
EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-448/2024

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de Sobreseimiento emitido por esta Comisión Nacional el día 28 de mayo del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 28 de mayo de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-448/2024

PARTE ACCIONANTE: César Cruz Benítez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Sobreseimiento

VISTOS los autos que obran en el expediente **CNHJ-HGO-448/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte el proceso interno de Morena para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el Estado de Hidalgo, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambas de Morena.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**¹ en la cual se determinó que los registros aprobados serian publicados a más tardar el 10 de febrero tanto para los ayuntamientos y Diputaciones Locales, en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Inicio del proceso electoral local. En fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo dio inicio a Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

TERCERO. Modificación a la Convocatoria. En fecha 17 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”**²; mediante el cual se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados a más tardar el 20 de abril para los ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo.

CUARTO. Acuerdo de reserva nacional. El 20 de febrero de 2024³ la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023**⁴, por el que se establecieron las medidas para garantizar la protección a los grupos de atención prioritaria, así como la estrategia político-electoral de este instituto.

QUINTO. Acuerdo de reserva de Hidalgo. El 11 de marzo de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA RESERVA DE ESPACIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**, en el que se determinó reservar los primeros cinco lugares de la referida lista para garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas.

SEXTO. Insaculación. El 13 de marzo de 2024⁵ la Comisión Nacional de Elecciones realizó el proceso de insaculación para determinar las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del estado de Hidalgo, atendiendo a lo dispuesto en la Convocatoria y en el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA RESERVA DE ESPACIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**.

SÉPTIMO. Procedimiento Sancionador Electoral. El 17 de marzo de 2024. El C. César Cruz Benítez, por su propio derecho y ostentándose como precandidato a diputado local para el Congreso Local del Estado de Hidalgo, bajo la acción afirmativa indígena interpuso ante la

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

³ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>

⁴ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

⁵ Consultable en la transmisión realizada vía YouTube, visible en: <https://www-youtube.com/live/9y5YVEQyqso?si=GzSM1v9x9a-GQfMt>

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena un Procedimiento Sancionador Electoral.

OCTAVO. Admisión del recurso. En fecha 10 de mayo de 2024, se notificó el acuerdo de admisión emitido por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con relación al recurso de queja promovido por el C. César Cruz Benítez, otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas a las autoridades responsables, para rendir su informe circunstanciado.

NOVENO. Informe circunstanciado. En fecha 12 de mayo, las autoridades señaladas como responsables, rindieron informes circunstanciados referidos en el párrafo que antecede.

DÉCIMO. Vista a la parte actora y desahogo. En fecha 22 de mayo, esta Comisión dio cuenta de los informes circunstanciados rendidos por las responsables, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, misma que fue desahogada mediante promoción de fecha veintitrés de mayo.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano interno reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. De los informes circunstanciados.

2.1. De la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambas de MORENA, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, manifiesta que este debe declararse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece un plazo de cuatro días naturales para acudir a la tutela judicial.

Lo anterior, derivado de la pluralidad de actos impugnados en el presente juicio. Por ello, refiere la responsable, que se advierte que los agravios esgrimidos por la parte actora se encuentran dirigidos a combatir la Resolución de solicitudes de registros aprobados para el proceso de selección interno de MORENA, para las candidaturas a diputaciones locales.

Asimismo, la Comisión de Elecciones refiere la actualización de la causal de improcedencia por falta de interés jurídico del promovente, al no acreditar su participación al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Hidalgo.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, así como su respectiva **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL**

CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **COPIA CERTIFICADA del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA RESERVA DE ESPACIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**. Dicha prueba se relaciona con la causal de improcedencia de extemporaneidad, así como constituye la base de la contestación a los agravios expuestos por la actora.
4. **TÉCNICA**. Consistente en la transmisión en vivo del Proceso de Insaculación de Hidalgo para el proceso electoral local 202-2024, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=9y5YVEQyqso>
5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que a los intereses de su oferente beneficie.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de su oferente beneficie.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

2.2 Del Consejo Nacional de MORENA

La autoridad responsable, en este caso, el Consejo Nacional de Morena, por conducto de su representante legal, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto

impugnado y para expresar sus consideraciones respecto de la acreditación de la causal de improcedencia, consistente en la inexistencia del acto reclamado.

Lo anterior, al referir que la parte actora hace afirmaciones respecto esta autoridad partidista consistentes en la probación del mecanismo de insaculación, la presunta omisión de ratificar las candidaturas externas, así como la supuesta omisión de determinar el género en la aprobación de unos supuestos lineamientos, lo cual resulta inexistente.

Esto, en apego a lo dispuesto en el artículo 44 inciso j) del Estatuto de Morena, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional la emisión de la Convocatoria a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, quien atento a lo señalado en el artículo 46, llevará a cabo la calificación, validación y aprobación de los perfiles que participan en las siguientes fases del procedimiento.

Por lo que los actos a que hace referencia el actor, se encuentran vinculados con el proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones locales en el proceso de selección e Morena para candidaturas a diputaciones locales en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Hidalgo, siendo que, para tal efecto, se emitió la Convocatoria respectiva el siete de noviembre del año dos mil veintitrés.

Finalmente, concluye la autoridad precisada que al no existir materia para que sea posible alguna determinación o acto sobre el cual, se deba resolver algún punto de Derecho, es claro que el reclamo del accionante sobre los tópicos en mención se torna inexistente y por ello el presente medio de impugnación debe desecharse, en cuanto dicho acto reclamado al Consejo Nacional.

4. Precisión del acto impugnado y las autoridades responsables.

Acorde a una lectura íntegra de la demanda, se desprende que señala como actos impugnados los siguientes:

- I. *El proceso de insaculación de candidatos a diputados locales al Congreso del Estado de Hidalgo de fecha 13 de marzo de 2024 y los resultados del mismo.*
- II. *La supuesta omisión de las responsables de dar a conocer los mecanismos de insaculación aprobados por el Consejo Nacional de Morena.*
- III. *La supuesta ilegalidad en la reserva de lugares en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional para el Congreso de Hidalgo.*
- IV. *La presunta determinación de que la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional para el Congreso de Hidalgo sería encabezada por una mujer.*
- V. *Supuestas violaciones a las normas electorales y ordenamientos intrapartidistas, así como al proceso contenido en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.***
- VI. *La publicación del listado de diputados locales por mayoría relativa para el Estado de Hidalgo.*

Actos que son atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena, encargadas del desarrollo y cumplimiento de las bases previstas en la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas.

Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 inciso j), del Estatuto de Morena, apartado p., del numeral 5, del artículo 44, así como el artículo 46, apartados b., c., y d., del Estatuto de MORENA, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional la emisión de la Convocatoria a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, y a la Comisión Nacional de Elecciones la valoración y calificación de perfiles, así como la rectoría en el cumplimiento de las bases de la Convocatoria correspondiente.

En consecuencia, se tiene como autoridades responsables en el presente asunto, únicamente, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambas de MORENA.

5. SOBRESEIMIENTO.

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables se señaló la actualización de la causal de sobreseimiento que, en consideración de esta Comisión, es fundada, al actualizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento; por tanto, se debe sobreseer como se explicará a continuación.

5.1 Causales de improcedencia.

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables se señaló la actualización de la causal de improcedencia que, en consideración de esta Comisión, es fundada, al actualizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento; por tanto, se debe sobreseer el medio de impugnación por lo que hace a los agravios expresados en contra del Acuerdo de reserva en Hidalgo y la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Lo anterior, resulta procedente por cuanto hace a los agravios precisados en los numerales en los numerales II, III, IV y V, del apartado anterior, como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 23, inciso f) del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, ello al haberse presentado la queja motivo del presente procedimiento fuera de los plazos previstos para tal efecto.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*"

"Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

f) *Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*"

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁵ del Reglamento y el 58⁶ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En esa tesitura, y de conformidad con las probanzas ofertadas por la autoridad responsable, se obtiene que, los agravios precisados se encuentran dirigidos a impugnar la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, así como el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA RESERVA DE ESPACIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**, en adelante el **Acuerdo de reserva de Hidalgo**.

En ese sentido, la autoridad responsable adjuntó como medio probatorio, el documento que da cuenta de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, probanza que puede ser consultada a través del siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> .

De tal manera que, de las pruebas ofertadas en el presente expediente se desprende que dicha publicación tuvo verificativo el siete de noviembre de dos mil veintitrés, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87; del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Por lo que, respecto de las cédulas de publicación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese sentido, toda vez que el ocurso de cuenta fue presentado en fecha 17 de marzo de 2024, y el acto que se encuentra impugnado ocurrió en fecha 07 de noviembre de 2023; es que se desprende que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, ya que fue promovido fuera del plazo de 4 días naturales al siguiente en que se emitió el acto impugnado, ya que, partiendo del hecho de que se encuentra impugnado la Convocatoria para el proceso de selección de MORENA para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que es evidente que la presentación se realizó fuera de plazo.

Para mayor claridad, se inserta la table siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
07 de noviembre de 2023	08 de noviembre	09 de noviembre	10 de noviembre	11 de noviembre	12 de noviembre de 2023 Fuera del plazo

En ese orden de ideas, es preciso señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el contenido de la Base DÉCIMA PRIMERA y el artículo TERCERO TRANSITORIO, de la Convocatoria, señalan lo siguiente:

DÉCIMA PRIMERA. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Por el efectivo cumplimiento de la presente BASE, en el registro de las

personas aspirantes se solicitará que manifiesten su auto adscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes. De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas.

TRANSITORIOS

(...)

TERCERO.- En caso de ajustes, modificación, adenda o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la presidencia y/o secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones.

De lo precisado, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad de realizar ajustes al procedimiento interno de selección de candidaturas, potestad que se encuentra prevista en la misma Convocatoria.

En ese sentido, en el Acuerdo de reserva de Hidalgo, se estableció los espacios reservados y que se hicieron del conocimiento durante el proceso de insaculación, es que se afirma que no le asiste razón a la parte actora en cuanto a la presentación oportuna de la demanda.

De manera que, a partir de la emisión del acto impugnado, el plazo para promover el medio de impugnación respectivo comenzó a transcurrir el día siguiente de la emisión y publicación del Acuerdo de reserva de Hidalgo, realizada el lunes 11 de marzo de 2024, por lo que el inicio y conclusión del plazo para impugnar dicho instrumento y las disposiciones ahí vertidas fue del martes 12 al viernes 15 del mismo mes y año. Sin embargo, el medio de impugnación fue presentado por la parte actora vía correo electrónico hasta el 17 de marzo de 2024, por tanto, se encuentra fuera del plazo establecido en el Reglamento de la CNHJ, por lo que resulta claro que la queja se presentó de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, se precisa que en el último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los acuerdos mediante la cual se instrumentalizó el mecanismo de selección de este instituto político.

Esto es así, porque el inconforme manifiesta haber registrado su perfil como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, por lo que quedó sujeto a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.

En ese sentido, toda vez que el ocurso de cuenta fue presentado en fecha **17 de marzo de 2024**, y el acto que se encuentra impugnado ocurrió en fecha **11 de marzo del año en curso**; es que se desprende que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, ya que fue promovido fuera del plazo de **4 días naturales** al siguiente en que se emitió el acto impugnado, es evidente que la presentación se realizó fuera de plazo.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
11 de marzo de 2024	12 de marzo	13 de maro	14 de marzo	15 de marzo	17 de marzo de 2024 Fuera del plazo

En consecuencia, al actualizarse la extemporaneidad, por lo que hace a los actos impugnados en el presente apartado, en la presentación de la demanda y toda vez que el diez de mayo del presente año se admitió la demanda, lo procedente es sobreseer la presente demanda, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 23, inciso f, del Reglamento de la CNHJ, únicamente, por cuanto hace a los actos precisados en el presente apartado.

3.2. Improcedencia por falta de interés jurídico.

En ese orden de ideas, en el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, señaló la actualización de la causal de improcedencia por falta de interés jurídico que, en consideración de esta Comisión, es fundada, al actualizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento; por tanto, se debe sobreseer el medio de impugnación por lo que hace a los agravios expresados en contra del proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, resulta procedente por cuanto hace a los agravios precisados en los numerales en los numerales VI, del apartado anterior, como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 23, inciso f) del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, a juicio de esta Comisión Nacional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso a) del Reglamento, ello al haberse presentado la queja motivo del presente procedimiento fuera de los plazos previstos para tal efecto.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

De esa manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y II) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y II) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁷.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, existe otro tipo de interés llamado legítimo, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

⁶ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

⁷ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

De lo precisado, se obtiene que el motivo de queja radica en impugnar el listado de diputados locales por mayoría relativa para el Estado de Hidalgo, en el proceso electoral local 2023-2024.

Lo que atribuye en calidad de autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

De las pruebas ofrecidas por la parte actora, no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria, para participar en la selección de candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento

garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información”.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la convocatoria.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se hayan inscrito inscribió correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó la emisión de un acuse para tales efectos; de tal manera que el documento idóneo para corroborar la calidad de aspirante es el acuse y no así los documentos que el accionante adjunta.

Más aún cuando los formatos que adjunta a su escrito de queja tienen la calidad de documental privada en tanto que son confeccionados por el oferente, mientras que el acuse es un documental público emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante para acreditar dicho carácter.

En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados párrafos precedentes.

En conclusión, el quejoso no prueba contar con interés jurídico en el asunto dado que no acompaña documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro “INTERÉS JURÍDICO. LOS 14 PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190- 2021.

En ese entendido, al no haber impugnado dicho acto dentro del plazo previsto para tal efecto, y ante la falta de interés jurídico para impugnar los actos precisados, por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDA

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-746/2024

PARTE ACTORA: FAUSTINA MAY BALAM Y
CARLOS ARMANDO AYUSO DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Acuerdo de Sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 28 de mayo de 2024



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-746/2024

PARTE ACTORA: FAUSTINA MAY BALAM Y
CARLOS ARMANDO AYUSO DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se emite acuerdo de
Sobreseimiento.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del procedimiento recaído en el expediente al rubro indicado derivado del recurso de queja promovido por los **CC. Faustina May Balam y Carlos Armando Ayuso Díaz**, a través del cual controvierten el incumplimiento a las Bases y reglas establecidas en la “Convocatoria para el proceso de selección de Morena, para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.”

RESULTANDO

PRIMERO.- De la presentación de la queja. La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, dio cuenta de los escritos presentados vía

¹ En adelante Comisión Nacional.

correo electrónico de esta Comisión, en fecha 11 de marzo de 2024, a las 22:26 horas, 22:29 horas y 22:31 horas.

SEGUNDO.- Del acuerdo admisión. De la queja presentada por los **CC. Faustina May Balam y Carlos Armando Ayuso Díaz**, se registró bajo el número de expediente **CNHJ-QROO-746/2024**, por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 21 de mayo de 2024.

TERCERO.- Del informe rendido por el órgano responsable. El día 23 de mayo de 2024, esta Comisión Nacional recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido el escrito de respuesta de la Autoridad Responsable.

Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Estatuto de MORENA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional partidista determina el **sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral** motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

ÚNICO.- DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. De conformidad con el artículo 23, inciso f), del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, ello al haberse presentado la queja motivo del presente procedimiento fuera de los plazos previstos para tal efecto.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40² del Reglamento y el 58³ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Lo anterior en atención a los razonamientos siguientes:

El motivo de queja radica en controvertir, la aprobación de la candidatura del municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo a la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández por no haberse realizado el método de Encuesta que determina el artículo 44 y las Bases Segunda y Novena de la Convocatoria, lo cual, a su decir, vulnera sus derechos político- electorales pues ellos participaron como aspirantes.

En el supuesto de que la Comisión Nacional de Elecciones hubiera determinado por la aprobación de una CANDIDATURA UNICA, y no exista la evidencia de un acuerdo por consenso signado entre todos los aspirantes, se estaría comprobando la realización de una decisión unilateral, autoritaria y violatoria de la Convocatoria y del artículo 44 en su inciso t) de nuestros Estatutos, por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **deberá revocar la aprobación de la candidatura del municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo a la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández por no haberse realizado el método de Encuesta que determina este artículo 44 y las Bases Segunda y Novena de la Convocatoria,** y de esta forma, ordenar la reposición del procedimiento de selección mediante la elaboración de la respectiva Encuesta, incluyendo a la que suscribe por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad, así como con los criterios para la valoración del perfil que establece el artículo 6 BIS de nuestros Estatutos.

² **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

³ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos,** todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento,** si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En esa tesitura, y de conformidad con las probanzas ofertadas, se obtiene que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>

En ese sentido, se tiene que el acto impugnado por la parte actora, es decir, las relaciones de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas del municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo⁴, fue publicada por la autoridad responsable el día **6 de marzo del año en curso**, tal y como se desprende del informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

Cabe destacar que las cédulas de publicación emitidas por la autoridad responsable son idóneas y pertinentes de acuerdo a criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-548/2023, SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022.

En suma, se tiene que el plazo para impugnar las relaciones de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas del municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, fue del **7 al 10 de marzo del año en curso**, y en ese sentido dado que el escrito de queja presentado por los **CC. Faustina May Balam y Carlos Armando Ayuso Díaz**, fue el **día 11 de marzo**, el mismo se encuentra **extemporáneo**.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda ante esta CNHJ
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
6 de marzo de 2024	7 de marzo de 2024	8 de marzo de 2024	9 de marzo de 2024	10 de marzo de 2024	11 de marzo de 2024 (extemporánea)

Es así que, se actualiza la causal de **sobreseimiento** sobre el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

ACUERDAN

⁴ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMQRSB.pdf>

PRIMERO. Se **sobresee** el expediente con número **CNHJ-QROO-746/2024**, promovido por los **CC. Faustina May Balam y Carlos Armando Ayuso Díaz**

SEGUNDO. **Notifíquese a las partes** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO